

Dictamen que resuelve, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



GOBIERNO
DE JALISCO

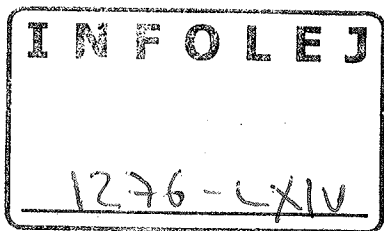
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley

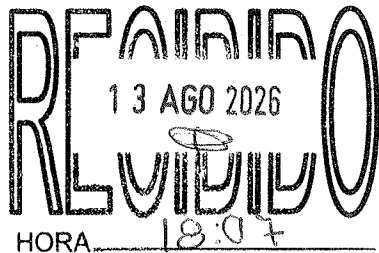
Comisión de: Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia.

Asunto: Dictamen que resuelve, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



6708

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

A la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, le fue turnada por acuerdo de la Asamblea, para su estudio y dictaminación, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que la presente Comisión se avoca al estudio y dictamen de la misma, a efecto y de conformidad en lo previsto por los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 66, 68 párrafo 2, fracción III, 75 numeral 1 fracciones I y V; 92, 102, 144 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, con base en la siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERA. El Diputado José Guadalupe Buenrostro Martínez, integrante de la LXIV Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso, la iniciativa antes descrita, el día 27 de agosto del 2025, en la Sesión Ordinaria número 35 del Congreso del Estado, quedando registrada bajo el número INFOLEJ 1276/LXIV.

SEGUNDA. En la referida sesión del Pleno del Congreso, se aprobó la propuesta de turno de la iniciativa que nos ocupa, correspondiendo dicho turno a la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para posteriormente, derivar dicho asunto al Órgano Técnico de la referida Comisión, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley a su proceso de estudio, es viable señalar que se tomaron en cuenta por esta Comisión al momento de determinar conforme a lo siguiente:

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. DE SU PROCEDENCIA.

a). Que es facultad de los diputados y diputadas, Gobernador del Estado, el Supremo Tribunal, Ayuntamientos y ciudadanos; presentar iniciativas de leyes y decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

b). Cabe destacar que es competencia del Congreso del Estado recibir, estudiar y dictaminar la iniciativa que se trata, en virtud de la facultad constitucional que le ha sido concedida, para legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

c). Que es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

d). Es iniciativa de decreto, la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

e). De conformidad a lo dispuesto por numeral 1, fracción I, del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es obligación de las comisiones legislativas, recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Asamblea.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen que resuelve, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. DE LAS FORMALIDADES.

a). De conformidad con lo establecido en el artículo 137, se advierte que la presente iniciativa corresponde a una iniciativa de ley.

b). Que no obstante a lo anterior, la presente iniciativa satisface las formalidades establecidas en el artículo 142 numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por lo tanto, se hace válido el estudio y emisión del presente dictamen.

c). Como lo dispone el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se expresa que, en el ámbito jurídico, no trasgrede el orden jurídico ni es regresiva la iniciativa.

3. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

a). La Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se encuentra facultada para el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, entre otros, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de cambio climático, de protección civil, de arbolado urbano, protección animal y recursos naturales;

II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental; y

Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores.

4. DE LA INICIATIVA OBJETO DE ESTUDIO Y DICTAMINACIÓN

a). Acreditadas tanto las facultades de la parte autora de la iniciativa para presentar propuestas a través de iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo, así como las facultades de la Comisión Legislativa que suscribe el presente dictamen para conocer del asunto planteado y del cual se destaca la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el derecho a un medio ambiente sano se reconoce como una prerrogativa fundamental para todas las personas, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Pese a este mandato, en el estado de Jalisco persisten altos niveles de afectación ambiental que comprometen gravemente la salud pública, la biodiversidad y el acceso a recursos naturales vitales. La persistente contaminación del río Santiago, la destrucción de zonas de manglar y la reiterada omisión de empresas reincidentes en prácticas contaminantes muestran la necesidad urgente de establecer mecanismos eficaces de responsabilidad ambiental y transparencia pública.

Una de las herramientas más necesarias y ausentes hasta ahora en nuestra legislación estatal es la creación de un Registro Público Estatal de Agresores Ambientales. Este registro servirá como instrumento jurídico y administrativo para documentar a personas físicas y morales que, por resolución firme, hayan sido responsables de daños ambientales significativos y/o reiterados. Su objetivo es garantizar memoria institucional, trazabilidad, y disuasión, fortaleciendo los principios de no repetición y reparación integral del daño.

- *Fundamento Constitucional, Legal e Internacional:*

El Registro encuentra soporte en el marco de obligaciones constitucionales (art. 4 y 25 CPEUM), legales (Ley General del Equilibrio Ecológico, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y convencionales.

Entre los instrumentos internacionales destaca el Acuerdo de Escazú, ratificado por México, que exige a los Estados garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en decisiones ambientales y el acceso a la justicia en temas ecológicos. El artículo 6 del Acuerdo establece que la información ambiental debe ser oportuna, accesible, clara y sistemática; por lo tanto, un Registro de Agresores Ambientales cumple con la obligación estatal de generar y mantener datos públicos sobre el cumplimiento ambiental.

Asimismo, los Principios 10, 13 y 16 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 (también reafirmados en la Declaración de Estocolmo) imponen a los Estados el deber de desarrollar legislación nacional sobre responsabilidad ambiental, indemnización a víctimas de contaminación, y aplicar el principio de que "quien contamina paga", mismos que a la letra dicen:

"PRINCIPIO 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

PRINCIPIO 13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 16. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales."

- *Justificación Social, Ambiental y Jurídica:*

Casos como el del niño Miguel Ángel López Rocha, fallecido tras caer en el río Santiago contaminado con arsénico (2008), evidencian la grave impunidad ambiental. Pese a recomendaciones de la CEDHJ (1/2009, 5/2022 y 9/2022) y de la CNDH (37/2019), persisten vacíos en materia de reparación del daño y seguimiento a los infractores.

La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ya establece mecanismos de reparación y define las sanciones administrativas de las conductas que configuran daño ambiental. Sin embargo, no contempla una base pública estatal que documente y exhiba a las personas físicas o jurídicas que han sido sancionadas por estos daños. La experiencia demuestra que la reincidencia ambiental por parte de empresas, desarrolladoras o incluso gobiernos municipales, es frecuente, y que las sanciones actuales carecen de fuerza disuasiva real.

- *Experiencia Comparada:*

El Estado de Ontario, Canadá, cuenta desde 1996 con el "Environmental Offenders Registry", una base de datos pública que documenta violaciones a leyes ambientales por parte de empresas e individuos.

En México, algunos municipios han comenzado a publicar datos relacionados con sanciones administrativas ambientales, pero NO EXISTE un registro estatal sistemático, centralizado y accesible al público, como el que aquí se propone.

- *Doctrina Jurídica y Principios de Responsabilidad:*

La doctrina jurídica señala que la responsabilidad ambiental tiene naturaleza objetiva, difusa e intergeneracional. Esto significa que su tutela requiere instrumentos específicos que reconozcan el carácter colectivo del ambiente y promuevan acciones de prevención, reparación y no repetición.

Un Registro Público Estatal no solo permitiría a las autoridades ambientales coordinar respuestas institucionales frente a los daños, sino que también otorgaría legitimidad al derecho de las comunidades afectadas para exigir justicia y participar en la vigilancia del cumplimiento ambiental.

Argumentos de Necesidad y Urgencia:

Dictamen que resuelve, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. *La opacidad de los procesos sancionatorios actuales permite que empresas reincidentes sigan contaminando sin consecuencias sociales ni económicas duraderas.*
2. *Un Registro Público tendría efectos preventivos, informativos y reparadores.*
3. *La disponibilidad de esta información fortalece el ejercicio de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental.*
4. *Los tribunales ambientales, la PROEPA y las instancias municipales contarían con una herramienta confiable para detectar patrones de conducta e imponer sanciones proporcionales y progresivas.*

En cuanto a las repercusiones de la creación de un Registro Público Estatal de Agresores Ambientales en Jalisco, cabe resaltar las siguientes:

I. Repercusiones Sociales: La creación del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales representa un avance decisivo en el acceso de la ciudadanía a la justicia ambiental, al empoderar a la sociedad con herramientas concretas para identificar y exigir rendición de cuentas a quienes han provocado daños ecológicos.

Este Registro contribuirá a:

- ✓ *Fortalecer la participación ciudadana en la vigilancia del cumplimiento ambiental.*
- ✓ *Restaurar la confianza pública en las instituciones encargadas de proteger el entorno.*
- ✓ *Reducir la reincidencia de conductas contaminantes, al visibilizar públicamente a los infractores.*
- ✓ *Servir de instrumento de protección preventiva para comunidades en situación de vulnerabilidad ambiental.*
- ✓ *Promover una cultura de legalidad y responsabilidad ecológica entre actores privados y públicos.*

En un contexto donde los efectos del cambio climático y la degradación ambiental impactan de forma directa la salud, el empleo y la calidad de vida, esta iniciativa responde a una demanda social legítima de transparencia y justicia ecológica.

II. Repercusiones Jurídicas: Desde una perspectiva jurídica, la iniciativa no genera conflicto con el marco normativo estatal o federal, ya que se armoniza con:

- ✓ *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (arts. 70 y 71), que obliga a publicar resoluciones administrativas firmes.*
- ✓ *La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*
- ✓ *La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y su principio de publicidad de resoluciones.*
- ✓ *El Acuerdo de Escazú, que exige a los Estados parte generar bases públicas de información ambiental.*

La figura del Registro se limita exclusivamente a sanciones firmes, respetando los principios de presunción de inocencia, debido proceso y protección de datos personales, conforme a la legislación vigente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Además, su implementación fortalece los objetivos y eficacia de la propia Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Jalisco, al dotar de un mecanismo complementario para vigilar la reincidencia y facilitar la ejecución de medidas de reparación.

III. Repercusiones Económicas: Desde la óptica económica, esta iniciativa no impone costos directos a las personas o empresas que actúan de forma conforme a la ley. Muy por el contrario:

- ✓ *Fomenta la competencia leal al sancionar y exhibir públicamente a empresas contaminantes que obtienen beneficios económicos a costa del deterioro ambiental.*
- ✓ *Incentiva la adopción de buenas prácticas ambientales, que a mediano y largo plazo redundan en ahorro de costos asociados a sanciones, litigios o remediaciones forzadas.*
- ✓ *Disminuye el impacto económico de los daños ambientales en la salud pública, la agricultura, el turismo y otros sectores clave.*

El Registro es también una herramienta de prevención de riesgos ambientales, al facilitar la identificación de actores que han incumplido previamente normas ambientales, lo que puede evitar catástrofes de alto costo como fugas tóxicas, incendios, pérdida de biodiversidad o daño a cuerpos de agua.

IV. Repercusiones Presupuestales: En términos presupuestales, el impacto de esta iniciativa es mínimo y asumible, ya que:

- ✓ *La infraestructura institucional para su implementación ya existe (PROEPA, Secretaría de Medio Ambiente, TJA).*
- ✓ *Puede desarrollarse con plataformas electrónicas ya operativas, como el portal de transparencia o el sistema estatal ambiental.*
- ✓ *No requiere la creación de nuevos órganos ni estructuras complejas, solo la habilitación de una unidad de registro y consulta pública dentro de la Procuraduría.*
- ✓ *Los costos de operación pueden cubrirse con recursos del Fondo Estatal de Protección al Ambiente, conforme a lo ya previsto en la ley actual.*

Incluso podría generar ahorros indirectos al disminuir litigios y mejorar la gestión preventiva del riesgo ambiental.

Cabe señalar que, esta iniciativa no solo es jurídica y técnicamente viable, sino que responde a una demanda ciudadana apremiante, se alinea con compromisos internacionales suscritos por México, fortalece el estado de derecho ambiental y contribuye a la construcción de un Jalisco más sustentable, justo y transparente.

Se considera oportuno, incluir el Capítulo VIII al Título Sexto, dado que este título trata sobre la Justicia Ambiental, que implica las disposiciones generales, los procedimientos ambientales, las medidas de seguridad, las sanciones administrativas, el medio de impugnación, la comisión de delitos y la denuncia popular, lo que necesariamente implica que al final de todo procedimiento que haya causado estado y este firme, es evidente que es hasta cuando se incluirá al infractor en el Registro Estatal materia de esta iniciativa, por lo que es el lugar correcto donde debe ir.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Por ello, se solicita a las y los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco su aprobación favorable, como un acto de responsabilidad ante la urgencia ecológica que enfrentamos y como un legado legislativo o favor de los presentes y futuros generaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV Legislatura someto a consideración de esto H. Asamblea legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, para quedar como sigue:

Título Sexto

Capítulo VIII

Del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales

Artículo 185. El Registro Público Estatal de Agresores Ambientales es un instrumento de transparencia, prevención y vigilancia para identificar a las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas mediante resolución firme por haber ocasionado daño o deterioro ambiental, en los términos de la presente Ley.

El Registro será de acceso público, estará disponible en medios electrónicos y se administrará por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, con el auxilio de la Secretaría y las autoridades municipales, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 186. Serán inscritos en el Registro:

- I. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido responsables de daño o deterioro ambiental mediante resolución firme administrativa, judicial o penal;*
- II. Quienes reincidan en conductas sancionadas por esta Ley o por legislación ambiental aplicable en un periodo de cinco años;*
- III. Quienes hayan incumplido con la reparación del daño ambiental impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial;*
- IV. Las autoridades públicas que, por acción u omisión, hayan contribuido a causar daño ambiental, conforme lo determine autoridad competente.*

Artículo 187. El Registro contendrá al menos la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del agresor ambiental;*
 - II. Domicilio o ubicación del causante del daño, establecimiento, obra o actividad causante del daño;*
 - III. Fecha y número de expediente de la resolución;*
 - IV. Descripción del daño ambiental causado;*
 - V. Sanciones impuestas y medidas de reparación; y*
 - VII. Estado de cumplimiento de las sanciones y medidas ordenadas.*
- La información deberá actualizarse trimestralmente y permanecerá en el Registro por un periodo mínimo de cinco años a partir de la fecha de cumplimiento total de las sanciones impuestas.*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 188. La Procuraduría deberá coordinarse con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las autoridades municipales y la Fiscalía del Estado para integrar, mantener y actualizar el Registro. Su contenido será considerado información de interés público, sin perjuicio de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

La negativa injustificada a inscribir una resolución firme en el Registro será considerada falta administrativa grave.

b) DEL IMPACTO DE LA REFORMA QUE SE PROPONE.

De conformidad con lo expresado por el autor de la iniciativa en comento, en caso de que sea aprobada la propuesta, permitirá eliminar barreras para el acceso a la justicia en materia ambiental, resaltando la legislación Nacional, Estatal y de manera relevante los documentos internacionales como lo son: el Acuerdo de Escazú y la Declaración de Río de Janeiro de 1992, que tienen como objetivo tutelar de manera efectiva el derecho a un medio ambiente sano.

Respecto a los aspecto económico y presupuestal: No existen repercusiones económicas o presupuestales.

En el ámbito social y repercusión jurídica se otorgaría seguridad directa a todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, para fortalecer los objetivos y eficacia de la norma vigente, al otorgar de un proceso complementario como lo es, la creación de un Registro Público Estatal de Agresores Ambientales, para vigilar la reincidencia y facilitar la ejecución de medidas de reparación.

Una vez señalados los puntos torales de la exposición de motivos, así como los términos en los que ha sido presentada la propuesta que en este momento nos ocupa, los suscritos integrantes de esta Comisión, emitimos las siguientes:

CONCLUSIONES

a) Nuestro país cuenta con sistema jurídico que busca resguardar la naturaleza y el medio ambiente, con ello normar las acciones para revertir los efectos del cambio climático, teniendo el propósito de garantizar los derechos humanos relativos a la salud y al agua limpia para todos los ciudadanos y sus futuras generaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 27 el derecho de la Nación para normar los recursos naturales, tanto su conservación y rehabilitar el equilibrio ecológico. Por otra parte, el artículo 4 de la Constitución federal, como lo menciona el autor de la iniciativa, reconoce el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano para su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen que resuelve, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

desarrollo y bienestar. Además, el artículo 25 ordena a todas las autoridades del Estado garantizar que el desarrollo nacional sea sustentable.

Recordemos que, de manera conjunta con la Constitución, el sistema jurídico se desenvuelve a través de diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano, ha suscrito y forma parte, así como también de diversas leyes y reglamentos especializados equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la vida silvestre, el desarrollo forestal, el cambio climático, el destino final de residuos y la responsabilidad ambiental.

b) Dentro de la iniciativa encontramos algunos términos aplicados por instituciones de carácter internacional como lo es, el principio de *"quien contamina paga"* (en inglés, *"polluter pays principle"*) es una directriz que busca asignar la responsabilidad económica de la contaminación al causante de la misma. Este concepto fue introducido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en la década de 1970 y desde entonces ha sido adoptado en diversas legislaciones y políticas internacionales.¹ Dicho principio busca que las empresas se responsabilicen, a través de compensaciones por su responsabilidad del daño causado al medio ambiente.

c) En el marco internacional, el Estado mexicano ha suscrito instrumentos internacionales en materia medioambiental mismos que señala el autor de la iniciativa como lo son, el Acuerdo de Escazú que es el de Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y la Declaración de Río de Janeiro de 1992. Con estos acuerdos el acceso a la justicia ambiental cobró nueva importancia en el conjunto de tratados internacionales de derechos humanos.

El Acuerdo de Escazú, en su artículo 9, atribuye a todas las autoridades del Estado mexicano, entre otras obligaciones centrales, la de crear un hábitat seguro y propicio en el que las personas, los grupos y las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones ni inseguridad.²

Por lo que podemos señalar que, la justicia en asuntos ambientales en el ámbito internacional, desde 1966 se ha reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como el derecho al acceso a recursos efectivos ante las autoridades jurisdiccionales para la prevención y reparación de violaciones a los derechos fundamentales, con las garantías del debido proceso.³

¹ Consultado en _____, el 23 de marzo del 2023.

² Consultado en _____, el 23 de marzo del 2023.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, consultado en _____, el 24 de marzo del 2026.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

d) Respecto a las propuestas de modificación que presenta la iniciativa en comento, se cuenta con la opinión técnica de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco (SEMADET), de la que se resalta lo siguiente:

Es importante para esta Dependencia hacer mención de que en la actualidad existen instrumentos de control y regulación para proteger el entorno y medio ambiente que encuentran su fundamento dentro de la normativa vigente en el estado.

De lo anterior, sirve de ejemplo el Registro Estatal Único de Descargas y Aportes Contaminantes (REUDAC), el cual plantea un enfoque mixto que integra dos formas distintas de generación de estadística. Por un lado, el proceso de producción estadística de captación de datos en campo, dado que las necesidades de información resultan ambiciosas y, por el otro, se parte de la idea de aprovechar registros administrativos existentes generados en los últimos años por diferentes instituciones, para su integración en un repositorio que finalmente sea útil para generar acciones interinstitucionales que fortalezcan la vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental en la entidad.

Este registro es un ejercicio de actualización e integración constante de información, toda vez que implica realizar actividades de búsqueda y recolección de datos tanto en campo como en gabinete con una cobertura para todo el territorio estatal. En ese sentido, el REUDAC es un proyecto en permanente reajuste por el carácter dinámico de los datos que integra.

En ese tenor, esta Dependencia considera que más allá de la creación de un nuevo capítulo que regule un instrumento de control, sería valioso el fortalecimiento de los ya existentes, que tienen su fundamento de conformidad con los artículos 7, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 109 y 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 16, fracciones VIII y XVII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

*Cabe señalar que las observaciones y opinión técnica aquí vertidas se realizan con base en una primera revisión rápida de la iniciativa en comento; no obstante, considerando la relevancia del tema y el alcance potencial de las reformas planteadas, esta Secretaría considera de suma importancia que la propuesta para la reforma de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, **sea debidamente socializada y consultada con los diversos sectores involucrados en la materia, incluyendo municipios, academia, iniciativa privada, organismos intermunicipales, asociaciones civiles y sociedad en general.***

Con el propósito de robustecer la aportación del SEMADET, se transcriben los artículos señalados con los que se argumenta la existencia de instrumentos de control y regulación para proteger el entorno y medio ambiente dentro de la normativa vigente en el estado, siendo los siguientes:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Artículo 7, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

- Artículos 109 y 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

*Artículo 109. El gobierno del estado en coordinación con los gobiernos municipales, **desarrollará un sistema estatal de información ambiental y de recursos naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el sistema nacional de información a cargo de la federación.***

En dicho sistema, el gobierno del estado deberá de integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del estado, así como la información respectiva a la evaluación del impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, las áreas naturales protegidas, y en general, todo lo correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El gobierno del estado y los gobiernos municipales, recopilarán informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de los recursos naturales, realizados en el estado por personas físicas o morales, públicas o privadas.

*Artículo 116. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de **requerimientos administrativos ambientales, inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley**, por los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.*

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Federación y/o municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

El titular de la Procuraduría será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría.

En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en lo que refiere a las pruebas.

- Artículo 16, fracciones VIII y XVII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Artículo 16. La Dirección Digestión Transversal ante el cambio climático, cuenta con las siguientes atribuciones y funciones:

VIII. Proponer convenios con los sectores social y privado para la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento los instrumentos de política en materia de cambio climático;

XVII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos legales.⁴

Por otra parte, dentro de la opinión técnica señala la existencia de Registro Estatal Único de Descargas y Aportes Contaminantes, perteneciente a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que es una plataforma digital de Jalisco de integración y publicación, dicha plataforma concentra información relevante de fuentes oficiales que permite identificar unidades económicas potencialmente contaminantes dentro del territorio estatal en las materias de descargas de agua residual, residuos y emisiones a la atmósfera.⁵

e) En la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontraremos las infracciones administrativas en materia ambiental en el Estado de Jalisco como acciones u omisiones que contravienen la Ley Estatal, sus reglamentos y las normativas municipales, siendo la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA) la autoridad principal encargada de investigar y sancionar, situación que se establece en el artículo 116 de la citada ley y reza de la maneta siguiente:

*Artículo 116. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de requerimientos administrativos ambientales, inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, **por los reglamentos y bandos de policía y***

⁴ Consultado en _____ en _____, el 24 de marzo del 2026.

⁵ Consultado en _____, el 24 de marzo del 2026.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen que resuelve, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

El titular de la Procuraduría será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría.

En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en lo que refiere a las pruebas.

Del artículo antes señalado resaltaremos los registros que se realizan por las infracciones administrativas municipales en materia ambiental y que se encuentran reguladas en los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, los cuales no están reglamentados por una sola legislación federal, sino que son ordenamientos municipales emitidos por cada ayuntamiento, fundamentados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En Jalisco, el documento conocido comúnmente como "carta de policía" o constancia de no antecedentes penales, se encuentra regulado especialmente por las tres legislaciones siguientes:

- **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,** *que establece las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.*

Dicha legislación en este rubro establece lo siguiente:

Artículo 157. Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:

- I. La Policía Preventiva;*
- II. La Policía Investigadora;*
- III. El Ministerio Público;*
- IV. Las autoridades judiciales;*
- V. Las autoridades administrativas de readaptación y reinserción social;*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza;
VII. El personal operativo del Escudo Urbano C5; y
VIII. Otras autoridades relacionadas con la materia.

La información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron.

- **Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza**, Esta institución es el responsable de emitir la constancia, basándose en la información contenida en el archivo criminalístico del estado.

Dicha legislación en este rubro establece lo siguiente:

Artículo 5°. - El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Expedir la constancia relativa a los antecedentes penales, únicamente en los supuestos que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 27 fracción IV;

- **Ley de Ingresos de los Municipios**: Regula el costo del trámite denominado carta de policía o de no detención administrativa policía, el cual puede variar dependiendo del municipio. Para fortalecer lo antes señalado a continuación se muestra la siguiente tabla.

Comparativo de leyes de ingresos de los municipios de Ocotlán e Ixtlahuacán de los Membrillos		
Municipio	Artículo	Monto
Ocotlán	Artículo 101.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente: XXIX.- Expedición de carta de policía:	\$66.91
Ixtlahuacán de los Membrillos	Artículo 74.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente: XXIV.- Certificado de no detención administrativa policial (carta de policía):	\$115.65
Elaboración propia de la información consultada en:		
de marzo del 2026.		



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen que resuelve, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para el caso que nos ocupa, se realizó un análisis al ordenamiento del municipio de Guadalajara denominado Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara, que en su artículo 8, establece una clasificación de infracciones administrativas incluyendo las al medio ambiente.

Artículo 8. Para efectos del presente Reglamento, las infracciones administrativas se clasifican en:

- I. A las libertades, al orden y paz públicos;*
- II. A la convivencia social;*
- III. A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;*
- IV. **Al medio ambiente, la ecología y a la salud;** y*
- V. Al respeto y cuidado animal.⁶*

Además, que en su artículo 16, señala un listado de infracciones al medio ambiente de manera pecuniaria o arresto, por lo que se enumeran algunas, siendo las siguientes:

Artículo 16. Son infracciones al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

- I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;*

*De 20 a 2000 Valor diario de la UMA
24 a 36 horas de Arresto*

- III. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente;*

*20 a 2000 Valor diario de la UMA
24 a 36 horas de Arresto⁷*

Por otra parte, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, contempla un Título Vigésimo Primero, denominado de los delitos contra el Ambiente, que establece diversos delitos en la materia, mostrando algunos en la siguiente tabla:

⁶Consultado en [https://www.gob.mx/documentos/134444](#), el 26 de marzo del 2026.

⁷ Consultado en [https://www.gob.mx/documentos/134444](#), el 26 de marzo del 2026.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco de los Delitos Contra el Ambiente

Artículo 289 Bis. Comete el delito de ecocidio quien:

I. Provoque la destrucción o pérdida total de un ecosistema que abarque una superficie de cuando menos diez hectáreas;

II. Provoque un daño irreparable a un ecosistema que abarque una superficie de cuando menos diez hectáreas; o

III. Provoque un daño a un ecosistema cuya afectación y sus impactos duren al menos cuatro meses.

Al responsable del delito de ecocidio se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y una multa de quinientas a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas anteriores aumentaran en un tercio cuando el ecocidio sea en áreas naturales protegidas, así declaradas por la autoridad competente.

Artículo 291. Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos, polvos contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, a la salud pública, siempre que dichas emisiones no provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia estatal o municipal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales no reservados a la Federación.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida que esté bajo la administración del Gobierno del Estado o de la autoridad municipal, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Elaboración propia de la información consultada en:

, el 26 de marzo del 2026.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

f) Esta comisión legislativa está sustentando los elementos jurídicos del presente dictamen, en alusión a que la iniciativa que nos ocupa, pretende además que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, sea el concentrador de la información respecto a las personas físicas o jurídicas que hayan sido responsables de daño o deterioro ambiental mediante resolución firme administrativa, judicial o penal, provenientes de las diversas autoridades municipales y la Fiscalía del Estado.

En este contexto, el acceso a la justicia en asuntos ambientales representa una de las principales vías y oportunidades para enfrentar la emergencia que se tienen en la materia, tratando de reducir los impactos del cambio climático, además de proteger la vida y los derechos fundamentales de todas las personas. El registro a través de la concentración de la información, involucrando ciudadanos, defensores ambientales y autoridades podrán tomar decisiones informados, permitiendo la supervisión del cumplimiento de las leyes ambientales.

Con la propuesta además de eficientar la coordinación de autoridades y de contar con un registro confiable permitirá robustecer las acciones para lograr la restauración real de los daños causados a la naturaleza o al medio ambiente y prever medidas eficaces para su cumplimiento y garantías de no repetición.

g) La Comisión dictaminadora para lograr los fines perseguidos de la iniciativa, propone plantear las siguientes propuestas de modificación, mismas que a continuación se describe a manera de cuadro comparativo, y que aborda los argumentos expuestos por el autor de la iniciativa, así como las aportaciones de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia, para quedar de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
Propuesta de Iniciativa:	Propuesta de Comisión:
Título Sexto Capítulo VIII Del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales	Título Sexto Capítulo VIII Del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales
Artículo 185. El Registro Público Estatal de Agresores Ambientales es un instrumento de transparencia, prevención y vigilancia para identificar a las	Artículo 185. El Registro Público Estatal de Agresores Ambientales es un instrumento de transparencia, prevención y vigilancia para identificar a las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas mediante resolución firme por haber ocasionado daño o deterioro ambiental, en los términos de la presente Ley. El Registro será de acceso público, estará disponible en medios electrónicos y se administrará por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, con el auxilio de la Secretaría y las autoridades municipales, conforme a sus respectivas competencias.	personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas mediante resolución firme por haber ocasionado daño o deterioro ambiental, en los términos de la presente Ley. El Registro será de acceso público, estará disponible en medios electrónicos y se administrará por la Procuraduría, con el auxilio de la Secretaría. La autoridad judicial o administrativa deberá informar a la Procuraduría las sentencias o sanciones firmes decretadas ante daño o deterioro ambiental por parte de una persona física o jurídica, para su inscripción en el Registro Público Estatal de Agresores Ambientales.
Artículo 186. Serán inscritos en el Registro: I. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido responsables de daño o deterioro ambiental mediante resolución firme administrativa, judicial o penal; II. Quienes reincidan en conductas sancionadas por esta Ley o por legislación ambiental aplicable en un periodo de cinco años; III. Quienes hayan incumplido con la reparación del daño ambiental impuesta por resolución	Artículo 186. Serán inscritos en el Registro Público Estatal de Agresores Ambientales: I. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido responsables de daño o deterioro ambiental mediante resolución firme en materia penal, y sanciones administrativas graves emitidas ante el impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar, y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

administrativa o sentencia judicial; IV. Las autoridades públicas que, por acción u omisión, hayan contribuido a causar daño ambiental, conforme lo determine autoridad competente.	II. Quienes hayan incumplido con la reparación del daño ambiental impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial; III. Las personas servidoras públicas que, por acción u omisión, hayan contribuido a causar daño ambiental, mediante resolución firme en materia administrativa y penal.
Artículo 187. El Registro contendrá al menos la siguiente información: I. Nombre o razón social del agresor ambiental; II. Domicilio o ubicación del causante del daño, establecimiento, obra o actividad causante del daño; III. Fecha y número de expediente de la resolución; IV. Descripción del daño ambiental causado; V. Sanciones impuestas y medidas de reparación; y VI. Estado de cumplimiento de las sanciones y medidas ordenadas.	Artículo 187. El Registro Público Estatal de Agresores Ambientales contendrá al menos la siguiente información: I. Nombre o razón social del agresor ambiental; II. Fecha, número de expediente y autoridad que emite la resolución definitiva; III. Descripción del daño ambiental causado; IV. Sanciones impuestas y medidas de reparación; y V. Estado de cumplimiento de las sanciones y medidas ordenadas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La información deberá actualizarse trimestralmente y permanecerá en el Registro por un periodo mínimo de cinco años a partir de la fecha de cumplimiento total de las sanciones impuestas.	La información deberá actualizarse trimestralmente y permanecerá en el Registro Público Estatal de Agresores Ambientales por un periodo mínimo de cinco años a partir de la fecha de cumplimiento total de las sanciones impuestas. Una vez cumplimentada la sanción correspondiente, la persona tiene derecho a solicitar a la Procuraduría que su nombre sea retirado del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales.
Artículo 188. La Procuraduría deberá coordinarse con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las autoridades municipales y la Fiscalía del Estado para integrar, mantener y actualizar el Registro. Su contenido será considerado información de interés público, sin perjuicio de las disposiciones en materia de protección de datos personales. La negativa injustificada a inscribir una resolución firme en el Registro será considerada falta administrativa grave.	Artículo 188. La Procuraduría deberá coordinarse con la autoridad judicial o administrativa para integrar, mantener y actualizar el Registro Público Estatal de Agresores Ambientales. Su contenido será considerado información de interés público, sin perjuicio de las disposiciones en materia de protección de datos personales.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen que resuelve, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III. RESOLUTIVO

En mérito de lo anterior y motivado en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo que establecen los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, una vez analizado el contenido de la iniciativa de referencia, quienes conformamos la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia, sometemos a la elevada consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO

QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Título Sexto

Capítulo VIII

Del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales

Artículo 185. El Registro Público Estatal de Agresores Ambientales es un instrumento de transparencia, prevención y vigilancia para identificar a las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas mediante resolución firme por haber ocasionado daño o deterioro ambiental, en los términos de la presente Ley.

El Registro será de acceso público, estará disponible en medios electrónicos y se administrará por la Procuraduría, con el auxilio de la Secretaría.

La autoridad judicial o administrativa deberá informar a la Procuraduría las sentencias o sanciones firmes decretadas ante daño o deterioro ambiental por parte de una persona física o jurídica, para su inscripción en el Registro Público Estatal de Agresores Ambientales.

Artículo 186. Serán inscritos en el Registro Público Estatal de Agresores Ambientales:



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen que resuelve, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

I. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido responsables de daño o deterioro ambiental mediante resolución firme en materia penal, y sanciones administrativas graves emitidas ante el impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar, y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

II. Quienes hayan incumplido con la reparación del daño ambiental impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial;

III. Las personas servidoras públicas que, por acción u omisión, hayan contribuido a causar daño ambiental, mediante resolución firme en materia administrativa y penal.

Artículo 187. El Registro Público Estatal de Agresores Ambientales contendrá al menos la siguiente información:

I. Nombre o razón social del agresor ambiental;

II. Fecha, número de expediente y autoridad que emite la resolución definitiva;

III. Descripción del daño ambiental causado;

IV. Sanciones impuestas y medidas de reparación; y

V. Estado de cumplimiento de las sanciones y medidas ordenadas.

La información deberá actualizarse trimestralmente y permanecerá en el Registro Público Estatal de Agresores Ambientales por un periodo mínimo de cinco años a partir de la fecha de cumplimiento total de las sanciones impuestas.

Una vez cumplimentada la sanción correspondiente, la persona tiene derecho a solicitar a la Procuraduría que su nombre sea retirado del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales.

Artículo 188. La Procuraduría deberá coordinarse con la autoridad judicial o administrativa para integrar, mantener y actualizar el Registro Público Estatal de Agresores Ambientales. Su contenido será considerado información de interés público, sin perjuicio de las disposiciones en materia de protección de datos personales.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen que resuelve, la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, deberá implementar la operación y el formato del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE:

**“2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE
NOS UNE”**

Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco, a 23 de julio de dos mil veintiséis.

**La Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad,
Protección Civil y Resiliencia**


**Diputada Yussara Elizabeth Canales González.
Presidenta.**

**Diputado Leonardo Almaguer
Castañeda.
Secretario.**

**Diputado José Guadalupe
Buenrostro Martínez.
Vocal.**

**Diputada Alejandra Margarita
Gadans Valenzuela.
Vocal**

**Diputada Tonantzin Elusay
Cárdenas Méndez.
Vocal.**



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

*Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad,
Protección Civil y Resiliencia.*

LXIV Legislatura

20 SESIÓN ORDINARIA.

JUEVES 23 DE JULIO DE 2026.

TELEMÁTICA

11:00 HRS.

La suscrita Diputada Yussara Elizabeth Canales González, en mi carácter de Presidenta de la Junta Directiva de la Comisión legislativa de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia del Congreso del Estado de Jalisco, hago constar el sentido de votación de la dispensa de lectura y contenido del **dictamen de decreto**, marcado con el número **5.1 del orden del día, de la vigésima sesión ordinaria** de la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia celebrada de manera telemática el día **jueves 23 de julio de 2026, mismo que a la letra dice:**

5.1 Dictamen de decreto que resuelve la iniciativa de ley que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. INFOLEJ 1276/LXIV.

Dicho **dictamen de decreto** fue aprobado con **3 tres votos a favor, 0 cero votos es abstención y 0 cero votos en contra de un total de 3 tres diputados presentes;** lo anterior de conformidad con el artículo 132D, numeral 1. fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, como sigue:

	A favor	En contra	Abstención
--	---------	--------------	------------

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Diputada, Yussara Elizabeth Canales González.	✓		
Diputado, José Guadalupe Buenrostro Martínez.	✓		
Diputada, Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez.	✓		
Diputado Leonardo Almaguer Castañeda.			
Diputada Alejandra Margarita Gíadans Valenzuela.	✓		

Con fundamento al artículo 132 G, numeral 5, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se extiende la presente Constancia que acredita el resultado de la votación nominal para los efectos a los que lugar.

ATENTAMENTE:

Guadalajara, Jalisco; 23 de julio de 2026.

Diputada Yussara Elizabeth Canales González.

Presidenta de la Junta Directiva de la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia.